

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2024

Oficio No. 60

Respetados señores:

OFICINA DE APOYO JUDICIAL "Reparto"

carrera 10 no. 14 –33 piso 1

Ciudad

REF.

RADICADO Nro. 2023-001018-00

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA RINCON DE MUNERA

DEMANDADA: CARLOS MACIAS Y MARIA CLAUDIA GOMEZ

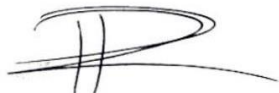
Mediante el presente y dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha del Uno (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho, **remitió** por carecer de competencia para seguir conociendo del proceso en referencia, ordenando el envío de las presentes diligencias a esa oficina a fin de que sea asignado entre los Juzgados Laborales del Circuito Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, se remite el proceso en mención a través del vínculo de la carpeta virtual en One Drive, en donde podrán acceder a los archivos digitales del proceso de la referencia para su consulta.

Cordialmente,

PEDRO EDWIN REGALADO RAMIREZ
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: 01 de marzo de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2023-1018, informando que fue recibido por reparto en un (1) cuaderno. Se informa que está pendiente para que se realice el estudio frente a la admisión de la demanda. Sírvasse Proveer.



PEDRO EDWIN REGALADO RAMIREZ
SECRETARIO
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 06 de marzo de 2024

AUTO: 391

Sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por BLANCA CECILIA RINCÓN DE MUNERA contra CARLOS MACIAS Y MARIA CLAUDIA GÓMEZ, de no ser porque se observa que la misma no guarda los presupuestos básicos para la estructuración de la relación jurídico – procesal, para que este Despacho sea competente del conocimiento del asunto de la referencia, toda vez, que uno de los factores determinantes de la competencia, es precisamente la cuantía, la cual para el caso en concreto excede los 20 S.M.L.M.V.

Si bien como se observa en el expediente, la parte demandante presento subsanación de la demanda el juzgado entra analizar con el fin de determinar que la cuantía no sobrepase la competencia a la fecha de la presentación de la demanda, el juzgado procedió a revisar todas las pretensiones para determinar la cuantía, teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2020 para hacer los cálculos de la indemnización moratoria del artículo 65 CST más la liquidación de las prestaciones sociales presentadas por el actor, teniendo en cuenta \$877.803.00

LIQUIDACION DE PRETENCIONES	
CESANTIAS AÑO 2011 HASTA 2020	\$ 6.876.711
INT. DE LAS CESANTIAS AÑO 2011 HASTA 2020	\$ 806.037
PRIMA AÑO 2011 HASTA 2020	\$ 6.876.711
VACACIONES AÑO 2011 HASTA 2020	\$2.479.416
SANCION MORATORIA desde el 18 de marzo de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda 4/12/2023	\$39.091.493
TOTAL	\$ 55.404.968

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente en Única Instancia de procesos cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V.

Respecto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 12 del C. P. L, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece: *“Los jueces laborales de circuito conocen en*

única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás...”

Conforme a lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 del C.G. P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que en el inciso 1°, señala que la cuantía se determinará: “***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda¹***, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”, la parte demandante, presentó escrito de la demanda, señalando como valor de sus pretensiones un total de **\$ 55.404.968**, y como quiera que la cuantía excede el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia radica en el Juez Laboral del Circuito.

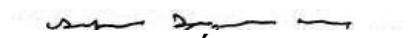
Así las cosas, el despacho declarará su falta de competencia para conocer del presente proceso por razón de la cuantía y ordenará que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, para su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en laparte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO

Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTA D.C**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 11 de fecha 07 de marzo de
2024.



Secretario